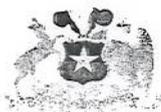


Serie Única  
N° 0000000  
Valor Nominal: 11.000.000 UF  
Tasa de Interés Anual 2,6%  
Intereses Pagaderos Semestralmente



Fecha de Emisión: 01 de septiembre de 2005  
Fecha de Vencimiento: 01 de septiembre de 2025  
Plazo: 20 años  
Capital Pagadero al Vencimiento  
Según Decreto Supremo N° 967 de 2005

**BONO  
TESORERÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
11 Millones UF; 2,6%; 01 de septiembre de 2025**

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco"), emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Supremo Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 8 y 60 número 7), ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 19.986; de los artículos 43, 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, el "DL1263"); del artículo 2° numeral 9) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 967 de fecha 17 de agosto de 2005 del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de la serie de bonos a la que pertenece este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de la Emisión, como asimismo de los términos y condiciones de este Bono y de los cuerpos legales y reglamentarios que, por indicación expresa del Decreto de Emisión se integran orgánicamente en su texto y tenor, en especial el Reglamento Operativo de la Colocación y Administración (en adelante, el "Reglamento Operativo") de la Emisión de Bonos de la Tesorería General de la República que dicte el Banco Central de Chile (en adelante, el "Banco Central") en su calidad de agente fiscal para la colocación y administración de la Emisión (en adelante, el "Agente Fiscal") y que será publicado en el Diario Oficial conforme a la sección 10 (d) del Decreto de Emisión.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que aquí se indican expresamente y en lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, el Reglamento Operativo, el DL1263, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "LDCV") y el ARTICULO PRIMERO de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "LOCBCC") en lo referido a la colocación de los bonos que forman parte de esta Emisión (en adelante, los "Bonos"), a la agencia fiscal que se estipula más adelante y a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en el plural o singular, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física de su título, no afectándose por ello la calidad jurídica del mismo ni su naturaleza como valor, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis del DL1263, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión, al Reglamento Operativo y a la LDCV. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión. Una vez impreso, el título de este Bono tendrá la naturaleza de título transferible "AL PORTADOR".

El primer adquirente de este Bono ha otorgado mandato al Agente Fiscal para que éste, a nombre y por cuenta de aquél, lo entregue en depósito a una entidad privada de depósito y custodia de valores autorizada y regulada de acuerdo con las disposiciones de la LDCV (en adelante, la "Empresa de Depósito"). Por aplicación del artículo 5° de la LDCV, el Agente Fiscal anotará en el registro que se señala en la sección 5(c) del Decreto de Emisión y que corresponde al registro ordenado en el artículo 47 bis del DL1263 (en adelante, el "Registro"), en calidad de tenedor de este Bono, a la Empresa de Depósito a quien se ha entregado en depósito el referido valor, lo cual no significará que el adquirente respectivo deje de tener el dominio del Bono depositado por medio del mandato otorgado al Agente Fiscal, o se vean mermados sus correspondientes derechos patrimoniales o su derecho a voto en las juntas de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes.

Conforme al artículo 98 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con el artículo 27 de la LOCBCC, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorga garantía alguna respecto del pago del capital, el servicio de los intereses, o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones establecidas o emanadas de este Bono o del Decreto de Emisión. Las funciones que el Agente Fiscal deberá realizar en favor de la Tesorería en relación, entre otras, con la colocación, administración y pago de este Bono, no comprometen ni comprometerán en caso alguno la responsabilidad ni el patrimonio del Agente Fiscal, ni podrá ser entendida de modo alguno, como la garantía del Agente Fiscal en favor de la Tesorería, en relación con el pago de este título ni de cualquier otro, en todo o en parte, como tampoco podrá interpretarse como el compromiso del Agente Fiscal de adquirir el dominio de este Bono.



**BONO**  
**EN UNIDADES DE FOMENTO**  
**TESORERÍA GENERAL**  
**DE LA REPÚBLICA DE CHILE**  
**11 Millones UF; 2,6%; 01 de septiembre de 2025**

1. El Fisco, a través de la Tesorería, por el valor recibido al tiempo de su colocación en el mercado primario local, debe y se obliga pagar a su tenedor legítimo el 01 de septiembre de 2025, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a 11.000.000,00 UF (once millones de UF). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la LOCBCC, y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

El capital adeudado devengará un interés de 2,6% anual vencido, pagadero semestralmente los días 01 de marzo y 01 de septiembre de cada año, comenzando el 01 de marzo de 2006. La tasa de interés antedicha se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se evidenciará por medio de un cupón que accederá a este Bono. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono, el título de los cupones representativos de intereses devengados por el Bono no será impreso físicamente y se entenderá que éstos existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono al que acceden y tal vinculación será representada legítimamente por la suscripción y refrendación del símil de este Bono y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro. Los cupones corresponderán a los valores y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación:

Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)	Cupón N°	Fecha de Pago	Monto (UF)
1	1 de marzo de 2006	143.000	21	1 de marzo de 2016	143.000
2	1 de septiembre de 2006	143.000	22	1 de septiembre de 2016	143.000
3	1 de marzo de 2007	143.000	23	1 de marzo de 2017	143.000
4	1 de septiembre de 2007	143.000	24	1 de septiembre de 2017	143.000
5	1 de marzo de 2008	143.000	25	1 de marzo de 2018	143.000
6	1 de septiembre de 2008	143.000	26	1 de septiembre de 2018	143.000
7	1 de marzo de 2009	143.000	27	1 de marzo de 2019	143.000
8	1 de septiembre de 2009	143.000	28	1 de septiembre de 2019	143.000
9	1 de marzo de 2010	143.000	29	1 de marzo de 2020	143.000
10	1 de septiembre de 2010	143.000	30	1 de septiembre de 2020	143.000
11	1 de marzo de 2011	143.000	31	1 de marzo de 2021	143.000
12	1 de septiembre de 2011	143.000	32	1 de septiembre de 2021	143.000
13	1 de marzo de 2012	143.000	33	1 de marzo de 2022	143.000
14	1 de septiembre de 2012	143.000	34	1 de septiembre de 2022	143.000
15	1 de marzo de 2013	143.000	35	1 de marzo de 2023	143.000
16	1 de septiembre de 2013	143.000	36	1 de septiembre de 2023	143.000
17	1 de marzo de 2014	143.000	37	1 de marzo de 2024	143.000
18	1 de septiembre de 2014	143.000	38	1 de septiembre de 2024	143.000
19	1 de marzo de 2015	143.000	39	1 de marzo de 2025	143.000
20	1 de septiembre de 2015	143.000	40	1 de septiembre de 2025	143.000

Si este Bono se presenta a cobro con posterioridad a cualquiera de las fechas de pago indicadas para cada uno de los cupones o para la amortización de capital, el tenedor sólo tendrá derecho a percibir los intereses que se hayan devengado hasta las respectivas fechas de vencimiento. En



caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario.

Para el pago de las prestaciones emanadas de este Bono, serán aplicables las disposiciones del Reglamento Operativo y de la LDCV. En el caso de haberse impreso un título físico de este Bono, para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente, el portador deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda.

2. La obligación de pago que representa este Bono es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor del tenedor legítimo de este título.

3. El pago de los intereses o la amortización del capital de este Bono se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la ciudad de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del Agente Fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago. En el caso de presentarse este instrumento a cobro, ello deberá efectuarse en el domicilio del Agente Fiscal y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.

4. Los tenedores (en adelante, los “Tenedores”) de los Bonos podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas más abajo, por la totalidad de este Bono. Por tanto, se entenderá en tal evento, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos serán tratados como obligaciones de plazo vencido en caso de verificarse las condiciones copulativas que se indican a continuación:

- (a) Ocurrir (1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos, sin necesidad de declaración judicial de naturaleza alguna, o (2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento, o (3) haberse acelerado el cumplimiento de obligaciones en contra del Fisco y derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales por un monto total mínimo equivalente a \$ 15.000.000.000 (quince mil millones de pesos); y
- (b) El acuerdo de los Tenedores de Bonos de esta Emisión de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente y declarando el vencimiento de los plazos de pago de capital e intereses de aquellos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos a la fecha de dicho acuerdo; y



- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

En el evento indicado en la sección 4(a)(1) anterior, el tenedor de este Bono podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha emanados de este Bono, sin necesidad de cumplir con el requisito establecido en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al tenedor de este Bono por la mora en el pago de su capital o intereses, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago.

5. Este Bono se transferirá mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el Registro y, en su caso, por aplicación de las normas pertinentes de la LDCV. Con todo, en caso que el título de este Bono sea impreso físicamente, el título será emitido al portador y se regirá, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 del DL1263, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del Decreto de Emisión.

6. El tenedor de este Bono tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso y, por tanto, el tenedor del Bono deberá renunciar al depósito del Bono efectuado por mandato por el Agente Fiscal en la Empresa de Depósito y requerir a la Tesorería la emisión de tal título, debiendo el tenedor del Bono hacerse cargo de los costos de impresión del título correspondiente. Una vez impreso dicho título, este Bono deberá ser dejado nuevamente bajo la custodia de la Empresa de Depósito sujeto a la LDCV.

7. Se podrá modificar, en todo o parte, las características de este Bono y de la Emisión, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo por medio de decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relacionado con las materias que se señalan más adelante sólo podrá modificarse, en todo o parte, los términos, características y condiciones de este Bono y de la Emisión, y los términos del Decreto de Emisión, en la medida que en forma previa a dictarse tal decreto supremo se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor al 75% del total del capital de los Bonos vigentes pendientes de pago, respecto de materias no consideradas en el párrafo siguiente:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago de los Bonos, tanto del capital como de sus intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;



- (c) Modificar la moneda y lugar de pago tanto del capital de los Bonos como de sus intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago de los Bonos;
- (e) Modificar el monto adeudado y pagadero a los Tenedores por concepto de intereses, con ocasión de la aceleración del pago de los Bonos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de los Bonos o de las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a los Bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas suscitadas entre el emisor y los Tenedores, relativas a los Bonos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349 de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de los Bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los Bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

No se requerirá del consentimiento de los Tenedores de Bonos y podrán modificarse las características de este Bono y el Decreto de Emisión simplemente por medio de decreto supremo, para el propósito de (i) modificar o corregir el Decreto de Emisión en aquello que sea ambiguo o para aclarar errores formales de texto; (ii) establecer e incluir el beneficio de preferencias, cauciones o garantías a favor de los Tenedores, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 8 siguiente; y (iii) cualquier otro que no afecte el derecho e interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos y sus intereses.

Los Bonos bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con el DL1263, o las empresas del Estado de la República de Chile, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este Bono y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos para esos solos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

8. Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocada en mercado de capitales locales (en adelante los "Bonos Locales"), puedan gozar del beneficio de preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.



9. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo Decreto Supremo, proceder a una o varias reaperturas de esta serie de Bonos. La reapertura respectiva se efectuará y tendrá como propósito incrementar el monto emitido de esta serie de Bonos, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a esta serie de Bonos.
10. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.





**BONO**  
**EN UNIDADES DE FOMENTO**  
**TESORERÍA GENERAL**  
**DE LA REPÚBLICA DE CHILE**  
**11 Millones UF; 2,6%; 01 de septiembre de 2025**

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A  
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
como emisor

Por:  
Título:

  
Ministro de Hacienda



SUSCRIPCIÓN

Por:  
Título:

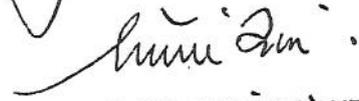
  
Tesorero General de la República de Chile

POR ORDEN DEL CONTRALOR

REFRENDACIÓN

SUBCONTRALOR SUBROGANTE

Por:  
Título:

  
Contralor General de la República de Chile